

Código TRD:

Bogotá D.C. 11 MAY 2016

Señor,
SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ
C.C. 11.385.396

11001172

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 24015
Fecha: 2016-05-11 17:30:35
Destinatario: SALOMON MURCIA
VASQUEZ
Folios: 2
Anexos: SIN ANEXOS


Respetado señor: *

Garantizando el principio constitucional del debido proceso, con el presente, atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo N° 000133 del 29 de abril de 2016, "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa con Expediente N° 1096, adelantada contra el señor SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ".

Es necesario dejar constancia que el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación del Acto de pruebas, ha sido el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que en el expediente no reposa ningún otro lugar de correspondencia del investigado y en el único conocido, a esta persona no se le encuentra.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto N° 000133 del 29 de abril de 2016

Elaboró: Nelson Sánchez



Acto Administrativo No. 000133 del 29 ABR 2016

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1096, adelantada contra la compañía SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ"

EXPEDIENTE 1096

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplican en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días y cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto N° 000711 del 14 de octubre de 2015 ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Salomón Murcia Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.385.396 por la presunta vulneración al artículo 11; y al numeral 3° y al párrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante Oficio del 16 de octubre de 2015, con radicado N° 21263, se procedió a comunicar al Investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000711 del 14 de octubre de 2015, a la Carrera 4 N° 4-23 Barrio Lucero del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, documentación que fue devuelta por parte de la empresa de correos 4-72, en razón a que luego de dos intentos de entrega, el lugar de destino permaneció cerrado, tal como se observa en la guía N° YG102562868CO.

Que ante la devolución de la comunicación referida en el considerando anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en apego al numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se procedió a publicar en el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co el Acto de apertura de investigación de este procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual se efectuó mediante oficio del 27 de noviembre de 2015, con radicado N° 21913.

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1096, adelantada contra la compañía **SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ**"

Que a pesar de habersele corrido traslado para presentar los descargos frente al Acto N° 000711 del 14 de octubre de 2015, el señor Salomón Murcia Vásquez guardó silencio frente a los cargos imputados y no aportó pruebas.

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, por su conducencia, pertinencia y utilidad¹, se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Salomón Murcia Vásquez, a través de publicación en el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

23 DE 2015


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Proyectó: Claudia Parra
Revisó: Nelson Sánchez

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa el juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen irte convicción al fallador (...)"